

Señores:

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: MÓNICA EUGENIA VARELA MURCIA
DEMANDADOS: ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA e ITAÚ CORPBANCA
COLOMBIA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: ALVARO ACOSTA ESPINOSA
NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001400302320200058800

CARLOS FELIPE SUÁREZ FRANCO, domiciliado y residente en el municipio de La Calera - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 11.201.351 expedida en Chía, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.370 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.333, domiciliado en Bogotá D.C., en los términos del poder especial que me ha sido otorgado y en la oportunidad debida, respetuosamente presento **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del primer y el tercer auto proferidos el 24 de febrero de 2023, notificados mediante estado electrónico No. 6 del 27 de febrero de 2023, en los cuales se adoptan las siguientes decisiones: (i) negar la solicitud de llamamiento en garantía realizada al Edificio Chambery Propiedad Horizontal y a ADAMI CITY LTDA por parte del llamado en garantía ALVARO ACOSTA ESPINOSA por, supuestamente haberse presentado de forma extemporánea y (ii) rechazar la contestación de la demanda del señor ALVARO ACOSTA ESPINOSA en su calidad de llamado en garantía, advirtiendo que *“Frente a la contestación de la demanda de Álvaro Acosta, el memorialista estese a lo dispuesto en auto del 11 de febrero de 2021, numeral 1”*.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.1.** A través de correo electrónico del 12 de marzo de 2021, el demandado Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. radicó ante su despacho contestación a la demanda y llamó en garantía al señor Alvaro Acosta Espinosa y a la sociedad Liberty Seguros S.A.

- 1.2. Mediante auto del 20 de enero de 2023 el juzgado aclaró la providencia del 16 de diciembre de 2022, indicando que “*se admite el llamamiento en garantía efectuado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (antes Banco Helm Bank S.A), a ALVARO ACOSTA ESPINOSA locatario del inmueble objeto de pretensiones*”.
- 1.3. Estando en término para ello y atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el 10 de febrero de 2022 en mi calidad de apoderado del señor ALVARO ACOSTA ESPINOSA, radiqué ante su Despacho escrito en el cual se incluye:
 - a. La contestación de la demanda
 - b. La contestación al llamamiento en garantía realizado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
 - c. Llamamiento en garantía al EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL y a la sociedad ADMI CITY LTDA.
- 1.4. El 24 de febrero de 2023, el Juzgado emitió tres autos, los cuales fueron notificados en el estado del 27 de febrero de 2023. En la primera y la tercera providencia se adoptaron las siguientes decisiones:
 - a. Primer Auto dispuso: “**PRIMERO:** *Tener por contestado en tiempo el llamamiento en garantía por parte del citado Acosta Espinosa (pág. 19 y siguientes). **SEGUNDO:** No dar trámite al llamamiento invocado por el demandado Álvaro Acosta a Edificio Chambery P.H. y Admi City Ltda. por extemporáneo de conformidad con el artículo 64 del C.G del P. **TERCERO:** Las partes estecen a lo dispuesto en autos de la misma fecha*”.
 - b. Tercer Auto dispuso: “**SEGUNDO:** *Se reconoce personería jurídica al Abogado **CARLOS FELIPE SUÁREZ FRANCO**, para actuar como apoderado judicial del llamado en garantía **ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Se requiere al togado realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*
(...)
CUARTO: *Frente a la contestación de la demanda de Álvaro Acosta, el memorialista estese a lo dispuesto en auto del 11 de febrero de 2021, numeral 1º. **QUINTO:** Surtido el tramite anterior y en firme los presentes proveídos, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.*”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso establecen:

Artículo 65 del Código General del Proceso:

“Requisitos del Llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Artículo 66 del Código General del Proceso. “Trámite.

“(…)

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Revisadas las mencionadas normas, resulta evidente que el llamado en garantía tiene derecho a (i) contestar tanto el llamamiento en garantía como la demanda y (ii) llamar, a su vez, en garantía a un tercero al que en virtud de un derecho legal o contractual le pueda exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

En este punto conviene advertir que el Código General del Proceso no hace ninguna excepción respecto de los mencionados derechos, ni restringe la posibilidad que tiene el llamado en garantía a contestar la demanda y/o a llamar en garantía en los eventos en los cuales el mismo participe también como parte en el proceso.

En efecto, cuando el párrafo del artículo 66 dispone que *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”* la misma norma reconoce la posibilidad de que una persona actúe en doble calidad en el marco del mismo proceso, esto es como parte o representante de alguna de las partes y como llamado en garantía, gozando en ambos casos de la plenitud de los derechos que las normas le otorgan expresamente a cada uno de los actores que participa en el proceso, atendiendo la naturaleza de su intervención.

2.1. Respeto del rechazo de la contestación de la demanda por parte del llamado en garantía ALVARO ACOSTA ESPINOSA

El Juzgado, sin motivación alguna, rechaza la contestación de la demanda del llamado en garantía, advirtiendo simplemente que frente a la contestación de la demanda de Álvaro Acosta se debe estar a lo dispuesto en la providencia del 11 de febrero de 2021, en la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado.

Al respecto advertimos que en efecto, y pese a las salvedades que se expusieron en su momento, el juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado ALVARO ACOSTA ESPINOSA, sin embargo dicho hecho no puede ser el fundamento para desconocer la contestación de la demanda que realiza el señor ALVARO ACOSTA ESPINOSA en su calidad de llamado en garantía, toda vez que dicha actuación deja al llamado en garantía sin la posibilidad de pronunciarse frente a los hechos de la demanda que origina el presente proceso, violando los derechos de defensa y contradicción que le asisten en calidad de llamado en garantía.

Reiteramos que tal como se expuso anteriormente, el artículo 66 del Código General del Proceso es claro respecto de los derechos que le asisten al señor ACOSTA ESPINOSA en su calidad de llamado en garantía; a saber: contestar el llamamiento en garantía **y** la demanda.

2.2. Respeto del rechazo del llamamiento en garantía del EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL y de la sociedad ADMI CITY LTDA, administradora del edificio.

Señala el Despacho en el numeral segundo del primer auto emitido el 24 de febrero de 2023:

*“SEGUNDO: No dar trámite al llamamiento invocado por el **demandado** Álvaro Acosta a Edificio Chamberry P.H. y Admi City Ltda. por extemporáneo de conformidad con el artículo 64 del C.G del P”.*

Al respecto advertimos que incurre en un error el Despacho al referirse al llamamiento en garantía del **demandado** ALVARO ACOSTA ESPINOSA, en tanto las actuaciones correspondientes a la contestación de la demanda por parte de ALVARO ACOSTA ESPINOSA, en su calidad de demandado, fueron resueltas mediante providencia del 11 de febrero de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho debía pronunciarse respecto del llamamiento en garantía que hizo el señor ALVARO ACOSTA ESPINOSA, en calidad de llamado en garantía, advertimos que el mismo fue radicado de forma oportuna, tal como se expone a continuación:

El artículo 64 del Código General del Proceso dispone de forma clara que el llamamiento en garantía se debe hacer en la demanda o durante el término para contestarla. Por su parte, el artículo 65 del Código General del Proceso citado anteriormente, dispone que el convocado puede a su vez llamar en garantía.

Bajo este contexto, el término que tendría el señor ACOSTA ESPINOSA, en su calidad de llamado en garantía, para llamar en garantía a un tercero, es el de la contestación de la demanda.

En el caso particular, el llamamiento en garantía del EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL y de la sociedad ADMI CITY LTDA, se realizó en conjunto con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, esto es, el 10 de febrero de 2023. Así, es evidente que contrario a lo señalado por el Despacho, dicho llamamiento se hizo en término y atendiendo los requisitos de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

En este punto resaltamos que si la justificación que tuvo el Juzgado para rechazar dicho llamamiento es que el mismo se debió hacer durante el término de contestación de la demanda que tuvo el señor ACOSTA ESPINOSA en su calidad de demandado, reiteramos que el mismo actúa en dos calidades distintas y en este sentido se debe respetar los derechos de defensa y contradicción que le asisten en virtud de las distintas formas en que participa en el proceso.

III. SOLICITUD:

1. Que se reponga el primer Auto proferido el 24 de febrero de 2023 y notificado mediante estado electrónico No. 6 del 27 de febrero de 2023, en el que se niega el llamamiento en garantía realizado al **EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL** y a la sociedad **ADMI CITY LTDA** y en su lugar, se tengan como cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 64 y subsiguientes del Código General del Proceso, específicamente el 65 y en consecuencia sean aceptados los llamamientos en garantía realizados por **ALVARO ACOSTA ESPINOSA** al **EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL** y a la sociedad **ADMI CITY LTDA**.
2. Que se reponga el tercer Auto proferido el 24 de febrero de 2023 y notificado mediante estado electrónico No. 6 del 27 de febrero de 2023, en el que se niega la contestación de la demanda del llamado en garantía ALVARO ACOSTA ESPINOSA, y en su lugar, se tengan como contestado en término tanto el llamamiento en garantía como la demanda.

Cordialmente,



CARLOS FELIPE SUÁREZ FRANCO
C.C. 11. 201.351 de Chía
T.P. 124.370 del C.S. de la J.

11001400302320200058800 - Recurso de reposición y en subsidio apelación

Carlos Felipe Suárez <fsuarez@suarezduque.com>

Mié 1/03/2023 12:28 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

<cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;herreraabogados@hotmail.com

<herreraabogados@hotmail.com>;m.varela@me.com <m.varela@me.com>;acgabinetelegal@gmail.com

<acgabinetelegal@gmail.com>;litigios@medinaabogados.co <litigios@medinaabogados.co>

CC: Sofía Cabana <sofiac@suarezduque.com>;notificacionesjudiciales@tusdependientes.com

<notificacionesjudiciales@tusdependientes.com>

Señores:

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MÓNICA EUGENIA VARELA MURCIA

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A.

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE:	MÓNICA EUGENIA VARELA MURCIA
DEMANDADOS:	ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA e ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALVARO ACOSTA ESPINOSA
NÚMERO DE RADICACIÓN:	11001400302320200058800

CARLOS FELIPE SUÁREZ FRANCO, domiciliado y residente en el municipio de La Calera - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 11.201.351 expedida en Chía, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.370 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.333, domiciliado en Bogotá D.C., en los términos del poder especial que me ha sido otorgado y en la oportunidad debida, adjunto **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del primer y el tercer auto proferidos el 24 de febrero de 2023, notificados mediante estado electrónico No. 6 del 27 de febrero de 2023, en los cuales se adoptan las siguientes decisiones: (i) negar la solicitud de llamamiento en garantía realizada al Edificio Chambéry Propiedad Horizontal y a ADMI CITY LTDA por parte del llamado en garantía ALVARO ACOSTA ESPINOSA por, supuestamente haberse presentado de forma extemporánea y (ii) rechazar la contestación de la demanda del señor ALVARO ACOSTA ESPINOSA en su calidad de llamado en garantía, advirtiendo que *"Frente a la contestación de la demanda de Álvaro Acosta, el memorialista estese a lo dispuesto en auto del 11 de febrero de 2021, numeral 1"*.

Quedo atento a la confirmación de recibo.

Cordialmente,

--

Carlos Felipe Suárez Franco

Socio

Suárez & Duque Abogados

Carrera 14 No 94 A - 44 of 401

(571) 6362271

Bogotá - Colombia

Este e-mail, cualquier anexo y secuencia de respuestas, pueden contener datos o informaciones confidenciales y gozar de protección profesional. En caso que lo haya recibido por error, por favor (i) notifique al remitente inmediatamente mediante un e-mail, (ii) no lea, copie, imprima o repase este mensaje o cualquier anexo, o divulgue su(s) contenido(s) a terceros, y bórralo inmediatamente de su sistema. Los mensajes electrónicos no son seguros y, por lo tanto, no nos responsabilizaremos por cualquier consecuencia relacionada al uso de este mensaje (inclusive danos causados por cualquier virus, sin restringirnos aquellos), ya que el mismo fue transmitido a través de la red pública.

This e-mail, any attachment and response string may contain confidential data or information and may be legally privileged. If you have received it in error, please (i) notify the sender immediately by reply e-mail, (ii) do not read, copy, print or forward this message or any attachment, or disclose its/their contents to any person, and (iii) delete it from your system immediately. Electronic communications are not secure and therefore we will not accept responsibility connected with the use of this message (including but not limited to damages sustained as a result of any viruses), as it has been transmitted over a public network. Thank you. Please don't print this e-mail unless you really need to, become environmentally friendly.